



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220021900

Accionante: DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN

**Accionada: JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia,
previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor David Guillermo Rodríguez Garzón que como apoderado judicial de la sociedad PASH S.A.S., el 24 de marzo de 2021 presentó demanda ejecutiva contra Fabio Rincón Barragán y Jaime Rincón Barragán, asunto que le correspondió Juzgado 79 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole el radicado No. 2021-00266 y, a la fecha el Juzgado accionado no ha librado el mandamiento de pago desconociendo el cumplimiento de términos conforme lo prevé el artículo 117 del C. G. del Proceso, proceder con el que considera se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicitó se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, se le ordene al Juzgado accionado dentro del término de 12 horas siguientes a la notificación del fallo, se pronuncie frente a la demanda ejecutiva presentada el 24 de marzo de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta tutela y envíe copia de la documentación que guarde relación con la presente acción, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además, a las dependencias judiciales, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2021-00266 y guarden relación con los hechos de la tutela; del mismo modo se le requirió para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó al Juzgado 79 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, informó que efectivamente ante esa dependencia cursa el proceso ejecutivo No. 2021.00266 y luego de exponer las razones y causas por las cuales no había procedido a calificar la demanda en su momento, señaló que el pasado 5 de mayo del corriente año, procedió a resolver sobre la calificación de la demanda a que se hace referencia en la presente acción constitucional, la que notificó a través del estado electrónico en el micro sitio dispuesto para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que en el caso operó un hecho superado y que no se han conculcado los derechos fundamentales de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con David Guillermo Rodríguez Garzón, quien instauró la acción aduciendo vulnerados sus derechos fundamentales, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, calidad que ostenta el Juzgado accionado, de manera que está legitimado para resistir la presente acción.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la accionante narra que instauró un proceso ejecutivo el que fue repartido al juzgado accionado el 24 de marzo de 2021, sin que se le haya resuelto sobre su admisibilidad.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, *se le ordene al Juzgado accionado resolver dentro de las 12 horas siguientes a la notificación del fallo, calificar la demanda...*, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta

forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a ello, queda claro que atendiendo lo suplicado, el análisis se hará bajo la óptica del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de acuerdo a sus fundamentos fácticos y las peticiones formuladas, claramente son aquellos los que eventualmente se podrían ver afectados con el proceder del juzgado accionado.

2. Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el derecho fundamental al debido proceso constituye una garantía consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política exige, entre otras cosas, que las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas se ejerzan bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte Constitucional ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden *toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.*¹

2.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso, *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte ha destacado: *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T - 782 de 2014.

condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

3.- En el caso concreto, analizada la situación fáctica puesta de presente por el accionante se advierte sobre la improcedencia de la acción constitucional por él interpuesta, pues de acuerdo con la respuesta dada por el juzgado accionado se logra evidenciar que se ha configurado lo que la doctrina ha denominado un *hecho superado*, ya que el pasado 5 de mayo emitió decisión resolviéndole sobre la admisibilidad de la acción ejecutiva que instauró el accionante y que había sido repartida a esa dependencia judicial el 24 de marzo de 2021, en donde dispuso inadmitirla para que en el plazo allí consagrado se subsanen los defectos que encontró al momento de calificarla, que es precisamente lo que buscaba el actor, es decir, que se le definiera si se admitía o no la demanda por ella instaurada, de lo cual se le informó al notificar por estado dicha providencia.

Sobre el hecho superado, el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(...) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. 2 En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con

2 Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

*anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”* ³ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

3.1. En efecto, se evidencia que el Juzgado 79 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, una vez se enteró de la existencia de la presente acción, procedió a adoptar la decisión a través de la cual resolvió sobre la admisibilidad o no del proceso ejecutivo que instauró el accionante, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

3.2. Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite en lo referente a la demanda ejecutiva que radicó el aquí accionante y que había ingresado para ser calificada desde el 24 de marzo de 2021, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se

³ Sentencia T-045 de 2008.

dispondrá en la resolutive del presente fallo, pues se reitera, el juzgado accionado ya se pronunció puntualmente frente a la solicitud que le efectuó la accionante.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por DAVID GUILLERMO RODRÍGUEZ GARZÓN contra el JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza